



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2013-0738

Bogotá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado de la entidad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra del auto del 27 de enero de 2014 (folio 514), mediante el cual se admitió la demanda.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

En síntesis, el recurrente precisó que existe ausencia de claridad en las pretensiones y hechos de la demanda y por ende no se cumple con lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 75 del C. de P. C., porque del libelo genitor no se extrae cuáles son los fundamentos para hacer responsables a todos los demandados y menos cual es la relación entre los mismos y de la cual deriva la obligación de indemnización de los daños reclamados.

Aduce que la demanda no brinda claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente el rodante de placas SRP000 causó los presuntos daños alegados y que son apreciaciones personales del demandante. Igualmente esgrime que las pretensiones de la demanda son todo lo opuesto a claras y precisas, ya que se incluye la pretensión "...que se declare que HEIBER ALEXANDER

TORRES HERNANDEZ incurrió en incumplimiento de sus obligaciones extracontractuales respecto de la protección de la vida de los pasajeros de los demás vehículos que transitan por la vía...", y que la siguiente pretensión "...Que como consecuencia de lo anterior se declare que los demandados Heiber Alexander Hernández Torres y las sociedades Trans Inhercor Tix y Oxígenos de Colombia Ltda., son responsables...", indica que no hace mención a los daños que el demandante pretende que se le reparen menos a su cuantía ni el fundamento por el cual pretende la declaratoria de responsabilidad en una personas y la condena en otras.

Argumenta que hay ausencia de indicación de la clase de proceso que corresponde a la demanda tal y como lo consagra el numeral 9 del artículo 75 del C. de P. C., lo cual generaría la nulidad del numeral 4 del artículo 140 ibídem, en consecuencia solicita se revoque el auto admisorio de la demanda.

Realizado el traslado del recurso solo el demandante se pronunció (Folio 41 a 42 de este cuaderno).

CONSIDERACIONES:

El asunto a resolver se contrae a determinar si el auto recurrido se debe revocar en virtud a que supuestamente existe inepta demanda y no se debió admitir por ausencia de los requisitos formales de la demanda de que tratan los numerales 5, 6 y 9 del artículo 75 del C. de P. C.

Para resolver se debe indicar que el presente proceso se tramita bajo las normas del Código de Procedimiento Civil ya que todavía no se dan los presupuestos procesales para la transición a las normas del C. G. del P., según lo normado en el Artículo 625 ibídem.

Así las cosas observa el Juzgado que no ha cometido yerro alguno en la decisión del 27 de enero de 2014, ya que contrario al argumento del

censor la demanda si reúne los requisitos formales que establece el artículo 75 del C. G. del P., es así como el requisito contemplado en el numeral 5 ibídem sobre "...5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82...", y el requisito del numeral 6 "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...", aparecen acreditados en el libelo genitor en donde aparecen pretensiones declarativas y de condena, en donde se deduce que la responsabilidad endilgada es civil extracontractual que guarda íntima consonancia con los hechos narrados que dan cuenta la ocurrencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 12 de noviembre de 2012 siendo las 21 horas 45 minutos a la altura del kilómetro 91+800 en la comuna Chuguacal por la vía que conduce de Villeta al municipio de los ALPES en donde le causó graves heridas y posteriormente perdió la vida el señor HERWINDSON RIVERA ALARCON, quien transitaba en la motocicleta de placas CCP63C cuando fue arrollado por el vehículo de placas SRP000 conducido por el señor HEIBER ALEXANDER HERNANDEZ TORRES, quien invadió la línea amarilla y colisionó con la motocicleta de placas CCP63C. Indica en el hecho 6 que "Oxígenos de Colombia es solidariamente responsable con la sociedad propietaria del vehículo, debido a que el vehículo de placas SRP000 portaba en su exterior el logo de Oxígenos de Colombia...", lo cual reitera en la pretensión 2 de la demanda.

Es más y en caso que se tuviera duda sobre la acción que se ejercita, el funcionario judicial debe cumplir con su deber de interpretar la demanda tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela STC6507-2017 bajo radicado No. **11001-22-03-000-2017-00682-01, del** once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo magistrado ponente el Dr. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, al indicar:

"...Lo que evidencia, que para determinar el objeto de debate, el juez se centró únicamente en la petición o la denominación jurídica

que de ésta realizó la parte, sin revisar los fundamentos de hecho que daban cuenta que era otro el tipo de acción incoada, lo que ha dicho la jurisprudencia no es adecuado¹, pues al determinar el alcance de la demanda debe analizarse de manera conjunta todos sus elementos.

Al respecto, esta Corporación, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, ‘son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia’ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, ‘incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius’ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137)...”.

Entonces este Juzgado acoge ese criterio auxiliar en virtud a lo normado en el inciso segundo del artículo 230 de la Constitución Nacional y numeral 2 del artículo 48 de la ley 270 de 1996, para determinar que además de que si cumplen con los requisitos formales de la demanda en cuanto a los hechos y pretensiones pues del libelo genitor aparece indicados y por ende se concluye sin lugar dudas que se trata de una responsabilidad civil extracontractual en donde se demanda la responsabilidad directa del conductor del rodante de

¹ Sentencia N° 071 de 16 de julio de 2008, se anotó sobre el tema lo que a continuación se destaca: “... para identificar una pretensión no basta con reparar en lo que se solicita, sino que ese petitum, que constituye el objeto inmediato de lo que se demanda, debe relacionarse con la causa para pedir invocada, la que comprende la situación de hecho aducida y las consecuencias que a ella le asigna el demandante.

placas SPR000 y la responsabilidad solidaria en la indemnización de los perjuicios a cargo de las entidades TRANS INHERCOR TIX S.A. como propietario de ese vehículo y de la entidad OXIGENOS DE COLOMBIA a la cual estaba afiliada el automotor, por lo cual no se repondrá la decisión atacada.

En cuanto al reproche atinente al numeral 9 del artículo 75 del C. de P. C., esto es "...9. La indicación de la clase de proceso que corresponde a la demanda...", aparece acreditado porque además que en el acápite de fundamentos de derecho se indica "...Las pretensiones de esta demanda solicitud se fundan en lo dispuesto por los artículos...396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil...", tanto así que en el auto admisorio se indica ese trámite (inciso tercero del auto de fecha 27 de enero de 2014), igualmente se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, al esgrimir:

"...En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"...".

En conclusión los reparos realizados por el censo además no estar demostrados en caso de estar presentes no constituye ninguna falencia grave para impedir el acceso al derecho sustancial a la administración de justicia de los demandantes, por lo cual el auto atacado no se repondrá.

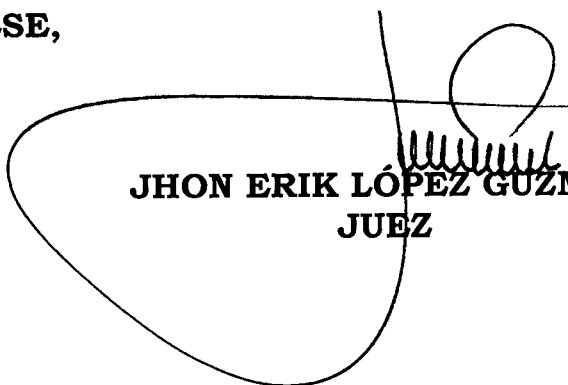
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1°.- No reponer la providencia calendada el 27 de enero de 2014.

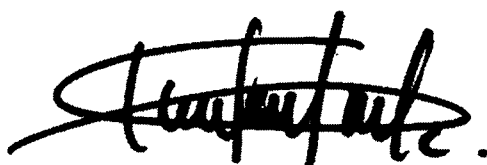
2°.-Secretaria controle el término a la entidad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, para que se pronuncie en este proceso (artículo 56 del C. de P. C.), vencido ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.61 en el día
de hoy ° 28 de Oct. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria